

ACUERDO Nro. 94/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

#### VISTO

La impugnación de la Abog. Fanny del Carmen Dip, postulante del concurso n° 109 (Fiscal de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital) contra la evaluación de sus antecedentes personales; y,

#### CONSIDERANDO

Que la recurrente en el escrito referenciado en el visto, luego de invocar las previsiones del artículo 43 del RICAM, alude a la calificación que obtuvo en concursos anteriores y resalta que las mismas cambiaron en desmedro de su calificación actual. Puntualmente trae a colación la calificación del concurso n° 89, especialmente en el rubro II.2.b. Disertación en cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico, donde le fueron asignados 0,25 (veinticinco) centésimos y la compara con la del presente concurso, considerando que es arbitrario que no se le haya otorgado puntaje alguno en este ítem.

Asimismo referencia el rubro I.d. Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados en el que recibió 1 (un) punto. Compara su puntuación con la del postulante Ricardo Daniel Clemente, quien fue clasificado con mayor nota y señala esta situación como arbitraria e incoherente. Alude a los antecedentes del referido postulante y a los propios y considera que –teniendo en cuenta el perfeccionamiento efectuado en prestigiosas universidades y los cursos realizados sobre derecho penal- debió haber sido valorada con mayor puntaje en el ítem en cuestión. Pide el máximo correspondiente de 3 (tres) puntos.

II.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y analizados los reproches que formula la Abog. Dip contra la valoración de antecedentes, este Consejo considera que la impugnación sólo puede prosperar parcialmente en el acápite que se indicará seguidamente y que los restantes reproches deben desestimarse toda vez que los argumentos que sostiene no distan de ser una mera consideración personal, una discrepancia subjetiva respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada.

En primer lugar adviértase que como primer fundamento de su planteo la Abog. Dip se apoya en calificaciones superiores obtenidas con anterioridad. Es preciso señalar al respecto que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en

cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Por ende, no puede admitirse sin más el reclamo que se mantenga igual nota que la conferida en otro trámite de selección. La puntuación asignada a la ahora recurrente -que en los hechos implicó una diferencia con relación al otro proceso aludido- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. No es posible sostener que existen derechos adquiridos en cabeza de los postulantes a que sus antecedentes sean ponderados de determinada manera por la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros). Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda a la selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

En referencia al cuestionamiento respecto del ítem II.2.b., es preciso manifestar que la falta de puntuación no resulta injusta sino que por el contrario obedece a las constancias documentales, ya que la postulante solo cuenta con una disertación acreditada en el marco de las "1º Jornadas Provinciales de Capacitación sobre Regularización Dominial", la que -como se puede observar- no se vincula con la materia del concurso en trámite convocado para cubrir un cargo de Fiscal de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital. Por ello el Consejo entendió pertinente no asignar puntos a la letrada en este acápite considerando que el antecedente en cuestión no resulta de relevancia para el fuero concursado. Esta postura es la que el Consejo, en su actual composición, ha venido sosteniendo en todos y cada uno de los procesos de evaluación de antecedentes ventilados hasta la fecha, en pie de igualdad a todos los aspirantes.

En lo atinente a la calificación por el rubro I.d una revisión del legajo de la impugnante da cuenta que, por los cursos de posgrado aprobados acreditados sobre la temática del fuero, la carga horaria demostrada y el reconocimiento de las instituciones dictantes tanto en modo presencial como virtual, es acertado incrementar el puntaje de la quejosa en este aspecto en cincuenta centésimos (0,50).

En lo referido a la comparación con el puntaje otorgado al postulante Clemente en el mismo apartado, debe desestimarse por infundada la impugnación formulada subsidiariamente contra la nota asignada a su colega. Al respecto debe ponerse de relieve que el concursante Clemente acreditó efectivamente mayores antecedentes que la quejosa, a saber: un Curso de posgrado sobre Criminología UNT, un curso de posgrado en Administración de Sistemas Judiciales de Gestión de la CSJT de 80 hs. aprobadas, una Diplomatura Superior en Derecho de niños, niñas y adolescentes de 600 hs. aprobada, curso sobre Actualización y Tendencias de los Sistemas Penales dictado en la UBA de 60 hs..

aprobó la totalidad de materias de una Especialización en Criminología dictada en la Universidad Nacional de Quilmes de lo que surge un total superior a las 820 hs. de capacitación sin tomar en cuenta la carga horaria de la Especialización en Criminología que justifican sobradamente la calificación oportunamente conferida y demuestran que la crítica resulta sólo una diferencia de opinión con la nota que objetiva y fundadamente ha asignado el Consejo Asesor en acta de fecha 13/3/2017. En este sentido debe dejarse en claro que los criterios y parámetros utilizados por el Consejo para evaluar los antecedentes de los participantes fueron expuestos expresamente en el acta mencionada y aplicados con criterio razonable e igualitario a todos.

Así, representando los agravios formulados en los restantes aspectos del recurso bajo estudio una simple discrepancia con los preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados por el evaluador, debe rechazarse el recurso en cuestión salvo en el aspecto específicamente destacado.

Por Secretaría se deberá rectificar el Acta de antecedentes de fecha 13/3/2017 consignando un subtotal de antecedentes personales para la concursante Fanny del Carmen Dip de 17,75 (diecisiete puntos con setenta y cinco centésimos) y un total de 49,75 (cuarenta y nueve puntos con setenta y cinco centésimos) sumados con la oposición.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la Abog. Fanny del Carmen Dip contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 109 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital) y consecuentemente **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta centésimos) su puntuación en el rubro I.d. conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de Antecedentes del presente proceso de selección consignando que la concursante Fanny del Carmen Dip obtuvo un subtotal de antecedentes personales de 17,75 (diecisiete puntos con setenta y cinco centésimos) y un total de 49,75 (cuarenta y nueve puntos con setenta y cinco centésimos) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, docto

Dra. MARIK...  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

LA COMISIÓN ASISTENTE DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Signatures and official stamps of the Consejo Asesor de la Magistratura]